

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N°00093-2013-INIA

V

Lima, 06 MAYO 2013

VISTO:

El Informe N° 04-2013-RJ.N° 052-2013-INIA/CHE emitido por el Comité de Honor Especial designado mediante R.J. N° 0052-2013-INIA de fecha 08 de marzo del 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Jefatural N° 0052-2013-INIA, se dispone el inicio del proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios Luis Alfredo BERROCAL LANDEO, ex Director General de la Oficina General de Administración; Samuel Enrique RIVERA VÁSQUEZ, ex Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; Carlos Alberto WONG LAOS, ex Director General de la Oficina General de Administración; Marco Túlio CORDOVA REYES, ex Director General de la Oficina General de Administración y Enrique Manuel del POMAR VILNER, ex Director de la Estación Experimental Agraria Vista Florida; para determinar si estos transgredieron los principios y deberes a los que hacen referencia los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27815 por los actos que le son imputados en las Observaciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE "Examen Especial al Instituto Nacional de Innovación Agraria – IINIA- "Asignación de Tierras y Procesos de Adquisición y Contratación de Bienes y Obras" Período de 09 de enero de 2008 al 31 de marzo de 2012;

Que, a través del Informe N° 04-2013-RJ. N° 052-2013-INIA/CHE, de fecha 23 de abril del 2013, el Comité de Honor Especial del INIA, luego de conducir el proceso investigatorio incoado a los ex funcionarios citados, recomienda para dichos ex funcionarios, las siguientes sanciones:



- Luis Alfredo BERROCAL LANDEO, ex Director General de la Oficina General de Administración (Obs. 1, 2, 3, 4, 5, y 6): multa de 20 UITs.
- Samuel Enrique RIVERA VÁSQUEZ, ex Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica (Obs.1, 2, 4, 5 y 6): multa de 10 UITs.
- Carlos Alberto WONG LAOS, XZCDF CVCFex Director General de la Oficina General de Administración (Obs. 3): multa de 3 UITs.
- Marco Túlio CORDOVA REYES, ex Director General de la Oficina General de Administración (Obs. 3): multa de 3 UITs.

Que por el mismo informe, la Comisión de Honor Especial no encuentra conducta alguna que merezca la aplicación de sanciones al señor Enrique Manuel del Pomar Vilner, ex Director de la Estación Experimental Agraria Vista Florida al amparo de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que recomienda la no aplicación de sanciones;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6º de la Ley N° 27444, establece que la motivación del acto administrativo puede encontrarse en la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente. En el presente caso, ello lo constituye el Informe N° 04-2013-RJ. N° 052-2013-INIA/CHE, de fecha 23 de abril del 2013, emitido por el Comité de Honor Especial designado mediante Resolución Jefatural N° 00052-2013-INIA, cuya conformidad se da por este acto;

Que, en tal sentido, mediante el Informe N° 04-2013-RJ. N° 052-2013-INIA/CHE, el Comité de Honor Especial de cuenta de todas las diligencias efectuadas por dicho Comité para garantizar el derecho de defensa de los investigados;

Que, el Comité de Honor Especial, luego de realizada la investigación encargada mediante Resolución Jefatural N° 00052-2013-INIA a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte de los ex funcionarios del INIA comprendidos en la mencionada Resolución Jefatural da cuenta de las conclusiones a las que arriba respecto de la actuación de cada uno de los ex funcionarios en cada una de las observaciones a las que hace referencia el Informe 681-I2012-CG/SPI-EE;

Así respecto del Sr. **Luis Alfredo BERROCAL LANDEO**, ex Director General de la Oficina General de Administración el Comité de Honor Especial señala respecto de la observación N°1: DEFICIENCIAS EN EL PROCESO DE SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL “CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LECHE”, HA ORIGINADO QUE NO SE HAYA EFECTUADO NI EXIGIDO UNA INVERSIÓN DE S/. 75,000 EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL CONTRATO que el Informe de Auditoría encuentra responsabilidad administrativa funcional durante el período del 19 de octubre de 2009 al 10 de junio de 2011 por tres razones: (i) Haber visado el Contrato de Asociación en Participación con la empresa Oxisol S.A.C. de fecha 11 de enero del 2010 sin contar con el Informe Técnico que evalúa el costo/beneficio incumpliendo el Artículo 34º del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes, aprobado por

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



D.S. N° 007-2008-VIVIENDA; (ii) No haber considerado que la empresa Oxisol S.A.C. no es una empresa vinculada al sector agrícola, conforme a su ficha SUNARP y a los registros SUNAT (RUC); (iii) No haber realizado acción correctiva alguna que permita lograr que la empresa Oxisol S.A.C. cumpla con realizar la inversión mínima comprometida de S/. 75,000.00 correspondientes al primer año para mejorar las instalaciones del estable ubicado en el predio San Juan de Cóndor, a pesar de haber tenido conocimiento de este hecho, incumpliendo el Artículo 34º del Reglamento de la Ley N° 29151.

Que respecto de esta Observación y circunscribiéndose al caso del Sr. Luis Alfredo BERROCAL LANDEO, luego de la revisión de los documentos correspondientes, el Comité de Honor Especial informa lo siguiente: (i) El Contrato de Asociación en Participación con la empresa Oxisol S.A.C. de fecha 11 de enero del 2010, si bien cuenta con un informe legal suscrito por el Dr. Samuel Enrique Rivera Vásquez, de fecha 09 de enero del 2011, no cuenta con un informe técnico (costo-beneficio) el cual es requerido para todos los actos de administración de bienes inmuebles del Estado de acuerdo a lo establecido en el art. 34 del Reglamento de la Ley N° 29151. En este sentido y tomando en consideración que el Manual de Organización y Funciones de INIA señala en la Hoja de Descripción de Cargo del Director General de Administración que este debe de conducir los servicios de logística y administrar los bienes muebles e inmuebles del instituto, y que el Reglamento de Organización y Funciones del INIA señala en el literal e) del artículo 27º que es responsabilidad de la Oficina General de Administración conducir los servicios logísticos y administrar los bienes muebles e inmuebles del Instituto en forma oportuna, racional y eficiente, se encuentra responsabilidad en el Sr. Luis Alfredo BERROCAL LANDEO al visar un acto de administración de bienes inmuebles sin contar con los documentos que acreditaran que el contrato aseguraba la racionalidad, eficiencia y oportunidad adecuadas para la institución transgrediendo así los numerales 5) y 6) del artículo 7º de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública (ii) De acuerdo a la Partida 001154 de la Oficina de Registros Públicos de Arequipa, la Empresa OXISOL S.A.C tiene dentro de entre su objeto social la comercialización, enajenación, compra-venta y distribución en general de oxígeno, soldadura, acetileno, gases compuestos, nitrógeno líquido, gas propano, máquinas de soldar, equipos industriales e insumos para la industria en general. De acuerdo al Informe 007-2013/SBN-DNR el INIA se encuentra facultado para celebrar contratos de otorgamiento de derecho de uso a título oneroso con particulares de acuerdo a sus objetivos institucionales.



En tal sentido, corresponde a INIA celebrar contratos con entidades privadas relacionadas a sus objetivos institucionales, siendo responsabilidad de la Oficina de Asesoría Jurídica y no de la Oficina General de Administración, de acuerdo al literal d) del artículo 18 del ROF del INIA elaborar el contrato y emitir opinión sobre la improcedencia de suscribir un contrato con una entidad jurídica no relacionada al sector agrario. Por tanto, no se encuentra responsabilidad alguna en el Sr. Luis Alfredo BERROCAL LANDEO por haber suscrito contrato con una empresa que no estaba vinculada al sector agrícola (iii) El Contrato de Asociación en Participación con la empresa Oxisol S.A.C. de fecha 11 de enero del 2010 contemplaba la inversión mínima S/. 75,000.00 para mejorar las instalaciones del establo ubicado en el predio San Juan de Cóndor durante su primer año de ejecución, encontrándose que la adenda del contrato de fecha 17 de mayo del 2010 no modificó dicha obligación por lo cual esta se mantuvo vigente hasta la resolución del contrato e incluso con posterioridad a la firma de un Convenio Estratégico de Alianza Público Privado de fecha 06 de mayo del 2011. En tal sentido, se considera que en la medida que se constata que entre la firma del contrato y la suscripción del convenio transcurrieron 01 año y 04 meses y que de acuerdo al artículo 1371 del Código Civil, la figura jurídica de resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración, manteniendo la obligatoriedad de cumplir con las prestaciones generadas durante el periodo en el cual el contrato se encontraba vigente, se encuentra que el ex Director de Administración en tanto encargado de administrar los bienes del instituto de forma oportuna, racional y eficiente así como de administrar la ejecución presupuestal y las finanzas del instituto (Hoja de Descripción de Cargo- MOF) debió exigir el cumplimiento del pago antes referido pues se trataba del cumplimiento de una obligación ya vencida y su no pago supuso además el aprovechamiento de los bienes de INIA por parte de la Empresa Oxisol S.A.C por el periodo de un año y cuatro meses sin beneficio alguno para la institución. En tal sentido, se encuentra que el Sr. Luis Alfredo BERROCAL LANDEO incumplió los deberes que como funcionario público debe cumplir al amparo de los numerales 5) y 6) del artículo 7° de la Ley 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública al no cautelar el patrimonio de la institución, afectando el proceso y causando perjuicio económico a la entidad por la no captación de S/. 75,000 en este caso.

Que, respecto de Observación N° 2: SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN ENTRE EL INIA Y LA EMPRESA GANADERA SAN ANTONIO S.A.C. SIN CONTAR CON INFORME TECNICO NI LEGAL; ASI COMO LA INACCIÓN DEL INIA EN EXIGIR A LA CITADA EMPRESA, EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES; Y LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO CON LA MISMA EMPRESA, COMPENSANDO INDEBIDAMENTE S/ 37 600,00 POR INVERSIONES QUE CORRESPONDIAN SER TRANSFERIDAS A TÍTULO GRATUITO PARA EL INIA el Informe de Auditoría encuentra responsabilidad administrativa funcional al Sr. **Luis Alfredo BERROCAL LANDEO**, ex Director General de la Oficina General de Administración, por las siguientes razones: (i) Haber visado el Contrato de Asociación en Participación de fecha 12 de octubre del 2010 sin contar con informe técnico legal y (ii) Haber visado el Convenio de Alianza Público Privada entre el INIA y la empresa Ganadera San Antonio S.A.C. de fecha 06 de mayo del 2011, que incluyó el reconocimiento ilegal de una inversión de S/. 37,600.00 a favor de la citada empresa, que le permitió que

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



cancelara sus adeudos e incluso adelantara el pago de un año de alquiler, cuando dicha inversión según Contrato de Usufructo suscrito anteriormente determinó que era a título gratuito para el INIA, máxime teniendo conocimiento de las deudas impagadas, según se evidencia de los documentos que en su oportunidad comunicó el Director de la Estación Experimental Agraria Donoso Huaral;

Que luego de la revisión de los documentos correspondientes a dicha observación el Comité de Honor Especial informa respecto de esta observación lo siguiente: (i) El Contrato de Asociación en Participación con la Empresa Ganadera San Antonio S.A.C. de fecha 12 de octubre del 2010 contó con un Informe Técnico (costo beneficio) que fue suscrito por la Estación Experimental Agraria Donoso con fecha 12 de octubre y recepcionado el día 13 de octubre del 2010 a la Sede Central mediante Oficio 1648-2010-INIA.E.E.AD-H/D, el mismo que contiene un análisis costo beneficio donde se establece que como consecuencia del proyecto de contrato planteado a la sede central de INIA, este se beneficiaría con un beneficio económico de S/. 292,170 a favor de la Estación Experimental Agraria Donoso por año. Este contrato contó con un Informe legal, Informe 113-2010-INIA-OAJ/DG de fecha 12 de octubre del 2010, el mismo que es recepcionado por la Jefatura el día 13 de octubre del 2010. Tanto el informe legal como el informe técnico con los cuales se debe remitir el proyecto de contrato a la Jefatura tienen fecha de recepción el 13 de octubre del 2010, encontrándose que el Acta de Entrega y Recepción del Bien se levantó el 12 de octubre del 2010. Adicionalmente, es necesario indicar que con el Informe Técnico que fue suscrito por la Estación Experimental Agraria Donoso con fecha 12 de octubre y remitido ese mismo día a la Sede Central mediante Oficio 1648-2010-INIA.E.E.AD-H/D fue observado por la Dirección de Investigación Agraria con fecha 13 de octubre del 2010 y remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 15 de octubre del 2010. Los hechos antes mencionados llevan a concluir que el bien fue entregado con anterioridad a la recepción de los informes técnico y legal y que los vistos de los directores fueron colocados sin tener a la vista dichos informes, lo que viola el Artículo 34º del Reglamento de la Ley N° 29151. En tal sentido y tomando en consideración que el Manual de Organización y Funciones de INIA señala en la Hoja de Descripción de Cargo del Director General de Administración que éste debe de conducir los servicios de logística y administrar los bienes muebles e inmuebles del Instituto, y que el Reglamento de Organización y Funciones del INIA señala en el literal e) del artículo 27º que es responsabilidad de la Oficina General de Administración conducir los servicios logísticos y administrar los bienes muebles e inmuebles del Instituto en forma oportuna, racional y eficiente, se encuentra



responsabilidad en el Sr. Luis Alfredo BERROCAL LANDEO al visar un acto de administración de bienes inmuebles sin contar con los documentos que acreditaran que el contrato aseguraba la racionalidad, eficiencia y oportunidad adecuadas para la institución. Por tanto, se encuentra que el Sr. Luis Alfredo BERROCAL LANDEO afectó el proceso de firma de contrato al incumplir los deberes que como funcionario público le corresponde y que se encuentra consagrado en los numerales 5) y 6) del artículo 7° de la Ley 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública. (ii) El Contrato de Asociación en Participación con la empresa ganadera San Antonio S.A.C. de fecha 12 de octubre del 2010 tenía una duración inicial de ocho (08) años y contemplaba una inversión mínima de S/ 30,000 anuales para la mejora de las instalaciones del establo y de la infraestructura relacionada a la operación ganadera de la unidad productiva cedida en uso. Sin embargo, con fecha 05 de mayo del 2011, la empresa Ganadera San Antonio SAC solicita la resolución del contrato de asociación en participación, reconociendo los problemas financieros por los que atravesó la empresa y planteando la posibilidad de firmar un Convenio Estratégico de Alianza Público Privado por el cual se reconociera como parte de lo adeudado en el contrato original la cantidad de S/. 37,600 por el acondicionamiento del establo del ganado. La resolución del contrato es aceptada por el INIA, suscribiéndose el Convenio Estratégico de Alianza Público Privada, el cual señaló en su cláusula tercera que de los S/. 37,600 invertidos en el acondicionamiento del establo de ganado se debía compensar la deuda impaga mantenida con INIA en razón del Contrato materia de resolución, deuda que se reconoció en S/. 25,560, permitiéndose además el pago por adelantado por un año por los terrenos dados en uso por INIA a favor de Ganadera San Antonio S.A.C. En este punto hay que tener en cuenta que el contrato es resuelto al séptimo mes de entrar en vigencia. Por tanto, al momento de la resolución del contrato la empresa debió de haber invertido durante ese periodo en las instalaciones del establo de la Unidad Productiva de acuerdo a la cláusula tercera del Contrato de Asociación en Participación el monto mínimo de S/. 17,500 (monto que resulta de prorratear los S/. 30,000 anuales de inversión en los establos de INIA entre siete mes que fue lo que duró el contrato), lo que sumado al monto adeudado por servicios varios (20,480) y por comprar semilla a la EEA Vista Florida (5,080) ascendiente a S/. 25,560 hace una acreencia total de S/. 43,060 a favor de INIA. En tal sentido, si bien era jurídicamente posible que las partes reconocieran un adeudo previo antes de la firma de una nueva relación contractual, de acuerdo a lo establecido en la cláusula sexta del Contrato de Asociación en Participación el monto correcto a compensar era S/. 43,060. Es de la suma de S/. 43,060 que debieron descontarse S/. 37,600, quedando aun un monto a favor de INIA de S/. 6,060. Por tanto se concluye que se reconoció indebidamente un monto de S/ 18,060. Monto que se obtiene de los S/. 6,060 que se indican en el párrafo anterior y los S/, 12,000 reconocidos como pago por adelantado al que hace referencia el numeral 3.2.1 del Convenio Estratégico de Alianza Público Privada de fecha 06 de mayo del 2011. En tal sentido, el Comité de Honor Especial encuentra que el Sr. Luis Alfredo BERROCAL LANDEO, afectó el proceso de suscripción del convenio y perjudico económicoamente al INIA al incumplir los deberes que como funcionario público debió cumplir al amparo de los numerales 5) y 6) del artículo 7° de la Ley 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública y no hacer una correcta liquidación de los adeudos que mantenía Ganadera San Antonio S.A.C frente a INIA;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Que respecto de la Observación N° 3.- FALTA DE SUPERVISIÓN, CONTROL Y ACCIONES DE COBRANZA A LA EMPRESA DANPER AREQUIPA S.A.C. POR DEUDAS Y PENALIDADES POR UN MONTO DE US \$ 339 241,10 DÓLARES AMERICANOS Y S/. 8 505,50 NUEVOS SOLES, CORRESPONDIENTE A ALGUNAS CUOTAS ANUALES, el Informe de Auditoría encuentra responsabilidad administrativa funcional respecto del **Sr. Luis Alfredo BERROCAL LANDEO**. Ex Director General de la Oficina General de Administración durante el período del 19 de octubre de 2009 al 10 de junio de 2011, por no haber realizado acciones de cobranza de las cuotas anuales y penalidades por incumplimiento de los contratos suscritos con la empresa Danper Arequipa S.A.C.; y porque en sus comentarios no ha evidenciado la adopción de medidas correctivas orientadas a la cobranza de la indicada deuda y de las cuotas mencionadas. Por lo cual el Informe considera que incumplió sus funciones descritas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada por Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 así como los numerales 5 y 6 del artículo 7° de la Ley 27815 y el literal d) del artículo 2 del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

Que, respecto de esta observación, el Comité de Honor Especial identifica los Contratos de Usufructo suscritos entre INIA y DANPER SAC de fechas 22 de noviembre de 2007 (39 ha), 06 de marzo de 2008 (10ha), 06 de marzo de 2008 (6.3 ha) y los Convenios de Alianzas Estratégicas de fechas 07 de octubre de 2009 (39 ha) y 11 de marzo de 2011 (55 ha) y encuentra que: Mediante Informe N° 002-2013-INIA-OGA-OTES el encargado de Tesorería del INIA, Sr. Ronald W. Cuzcano Briceño, reporta al Director General de Administración del INIA, Econ. Luis Ángel Villarán González, información documentada de los recibos de ingresos y otros afines que acreditan la cancelación de las cuotas de los Contratos de Usufructo suscritos entre INIA y DANPER SAC: de fechas 22 de noviembre de 2007 (39 ha), 06 de marzo de 2008 (10ha), 06 de marzo de 2008 (6.3 ha) y de los Convenios de Alianzas Estratégicas de fechas 07 de octubre de 2009 (39 ha) y 11 de marzo de 2011 (55 ha), por un total de S/. 175,841.1 nuevos soles. Sin embargo, el mismo informe señala que a la fecha no se ha cancelado la deuda por S/. 8,505.50 por inversiones realizadas por el INIA en las tierras del Anexo Santa Rita, deuda que fuera reconocida por la empresa DANPER SAC mediante Acta de Reconocimiento de Gastos suscrita el 07 de enero del 2008 por el Gerente de Desarrollo – DANPER AREQUIPA SAC, Ing. Alejandro Néstor Díaz Zeballos y por el Conductor Supervisor de la Sub EEA Arequipa, Ing .Marco Leoncio Cavero Phun. El no haber efectuado acciones de cobranzas respecto de la

deuda impaga es justificado por el Sr. Luis Alfredo BERROCAL LANDEO argumentando que dichas obligaciones se generaron antes de su nombramiento con Director de Administración y de que el MOF del INIA no indique de forma expresa que una de las funciones del Director General de Administración sea la de actuar como procurador de cobranzas vencidas. Sin embargo estas afirmaciones no lo relevan de responsabilidad alguna de su obligación de requerir el pago de todas las acreencias del INIA, toda vez que de acuerdo al literal c) del artículo 32 del ROF del INIA: "corresponde a la Oficina de Logística conducir los servicios logísticos y administrar los bienes muebles e inmuebles del INIA de forma oportuna, racional y eficiente" y que el Manual de Organización y Funciones de INIA señala en la Hoja de Descripción de Cargo del Director General de Administración que éste debe de conducir los servicios de logística y administrar los bienes muebles e inmuebles del Instituto. En tal sentido y tomando en consideración que el Sr. Alfredo Berrocal Landeo visó el Convenio Estratégico de Alianza Público Privada entre INIA y DANPER AREQUIPA S.A.C de fecha 11 de marzo del 2011, este acto lo debió llevar, de acuerdo al deber de uso adecuado de bienes del estado al que hace referencia el literal 5) del art. 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, a verificar la existencia de todos los contratos suscritos con DANPER AREQUIPA S.A.C y a solicitar el pago puntual de las deudas que dicha empresa mantenía frente a INIA. La confirmación de adeudos debió a su vez llevar a observar la suscripción del nuevo contrato así como al requerimiento de pagos de adeudos pendientes. En tal sentido se encuentra que la omisión del Sr. Luis Alfredo Berrocal Landeo afectó el proceso de cobro y perjudicó económicamente al INIA y que este faltó a los deberes de responsabilidad y uso adecuado de los bienes del estado a los que hace referencia los literales 5) y 6) del art. 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, respecto de la Observación N° 4: DEFICIENCIAS EN LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CULTIVOS AGROINDUSTRIALES EN LA REGIÓN AREQUIPA, HA GENERADO INCUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES, ADEMÁS DE NO HABER EFECTUADO NI EXIGIDO EL PAGO DE US\$ 43 257,95 DÓLARES AMERICANOS POR APORTES MÍNIMOS ESTIPULADOS CONTRACTUALMENTE, el Informe de Auditoría encuentra responsabilidad administrativa funcional respecto del **Sr. Luis Alfredo BERROCAL LANDEO** Ex Director General de la Oficina General de Administración durante el periodo del 19 de octubre de 2009 al 10 de junio de 2011, por tres razones: (i) Haber visado el Contrato con la empresa Ulexandes S.A.C. de fecha 14 de mayo del 2010 y su adenda de fecha 23 de julio del mismo año sin contar con el Informe Técnico que evalúe el costo-beneficio incumpliendo el artículo 34º del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (ii) No considerar que la empresa Ulexandes S.A.C. está dedicada a la comercialización de materia prima para la industria de fertilizantes, conforme a su ficha de SUNARP y a los registros de SUNAT (RUC). (iii) No haber exigido el pago por adelanto descrito en la primera adenda suscrita el 23 de julio de 2010 por S/.10,000 con la empresa Ulexandes S.A.C., por lo cual el Informe considera que incumplió su función descrita en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 así como el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815 Ley del

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del artículo 2° del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público.

Que, revisado los documentos que obran en los archivos de INIA por parte del Comité de Honor Especial, encuentra respecto de esta observación que:(i) La Comisión ha recibido el Informe N° 002-2013-INIA-OGA-OTES mediante el cual el encargado de Tesorería del INIA, Sr. Ronald W. Cuzcano Briceño, reporta al Director General de Administración del INIA, Econ. Luis Ángel Villarán González, por medio del cual se acredité el pago de S/. 10,000 a los que hace referencia esta observación. En tal sentido no se encuentra perjuicio económico, ni afectación al proceso de cobro de dicha acreencia (ii) La verificación de quien debe revisar las contrapartes con las cuales el INIA puede suscribir contratos es una responsabilidad de la Oficina de Asesoría Jurídica por lo que no se encuentra responsabilidad en el Sr. Luis Alfredo Berrocal Landeo respecto de este segundo punto y (iii) Finalmente, se encuentra responsabilidad en el Sr. Luis Alfredo Berrocal Landeo por no haber exigido el Informe Técnico (costo beneficio) pues de acuerdo al literal c) del artículo 32 del ROF del INIA: "corresponde a la Oficina de Logística conducir los servicios logísticos y administrar los bienes muebles e inmuebles del INIA de forma oportuna, racional y eficiente", de acuerdo al literal e) del artículo 27 del ROF del INIA corresponde a la Oficina General de Administración: "conducir los servicios logísticos y administrar los bienes muebles e inmuebles del INIA de forma oportuna, racional y eficiente" y que el Manual de Organización y Funciones de INIA señala en la Hoja de Descripción de Cargo del Director General de Administración que éste "debe de conducir los servicios de logística y administrar los bienes muebles e inmuebles del instituto". En tal sentido, se encuentra que el Sr. Luis Alfredo Berrocal Landeo afectó el proceso de suscripción del contrato con la empresa Ulexandes S.A.C y su adenda a los que hace referencia el párrafo anterior e incumplió los deberes que como funcionario público están consagrados en los numerales 5) y 6) del artículo 7° de la Ley 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública afectando el proceso de suscripción del contrato.

Que, respecto de la Observación N° 5: DEFICIENCIAS EN LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE PRODUCCIÓN POR ENCARGO DE SEMILLA CERTIFICADA DE ARROZ, HA ORIGINADO QUE NO SE HAYA EFECTUADO NI EXIGIDO EL PAGO POR EL PROCESAMIENTO DE SEMILLA DE ARROZ BRINDADO A DICHA EMPRESA POR S/. 5 896,42, ASÍ COMO RECONOCER ERRONEAMENTE S/. 67 144,63 A FAVOR DE DICHA

EMPRESA AFECTANDO FINALMENTE AL INIA EN S/ 61 248,21, el Informe de Auditoría encuentra responsabilidad administrativa funcional el **Sr. Luis Alfredo BERROCAL LANDEO** durante el período del 19 de octubre de 2009 al 10 de junio de 2011 por: (i) haber elaborado y visado el contrato con la empresa Agrocomos Corp S.A.C. sin que éste contara con un Informe Técnico que evalúe el costo/beneficio, (ii) por no haber brindado asesoría a INIA en relación a la administración de los bienes inmuebles, incumpliendo lo establecido en el Artículo 34º del Reglamento de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes; por lo cual incumplió su función descrita en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural Nº 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural Nº 00093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural Nº 000689-2007-INIA de 09 de marzo de 2007; así como el numeral 6 del Artículo 7º de la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del Artículo 2º del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleado Público.

Que, habiendo revisado los documentos que obran en los archivos de INIA, el Comité de Honor Especial encuentra respecto de esta observación que: (i) Revisados los antecedentes del Contrato de Asociación en Participación con la empresa Agrocosmos Corp S.A.C., de fecha 15 de diciembre del 2009, se encuentra el Oficio 1550-2009-INIA-EE.VF-CH/CONV/D de fecha 03.12.09 remitido por el Director de la Estación Experimental Vista Florida por el cual adjunto a una propuesta de contrato se remitió un Informe de movimiento económico para la producción de 50 ha de Semilla de Arroz INIA 508 Tinajones IR-43. Sin embargo, y al no encontrarse firmado dicho informe, éste se considera como no presentado. En tal sentido y tomando en consideración que el Manual de Organización y Funciones de INIA señala en la Hoja de Descripción de Cargo del Director General de Administración que éste debe de conducir los servicios de logística y administrar los bienes muebles e inmuebles del instituto, y que de acuerdo al literal e) del artículo 27 del ROF del INIA corresponde a la Oficina General de Administración: "conducir los servicios logísticos y administrar los bienes muebles e inmuebles del INIA de forma oportuna, racional y eficiente" se encuentra responsabilidad en el Sr. Luis Alfredo BERROCAL LANDEO al visar un acto de administración de bienes inmuebles sin contar con los documentos que acreditan que el contrato aseguraba la racionalidad, eficiencia y oportunidad adecuadas para la institución. En tal sentido, se encuentra que el Sr. Alfredo Berrocal Landeo, afectó el proceso de suscripción de contrato al que hace referencia la presente observación al suscribir dicho contrato sin exigir de un informe técnico, ni advertir de la necesidad del mismo a la Alta Dirección, e incumplió los deberes que como funcionario público debe respetar al amparo de los numerales 5) y 6) del artículo 7º de la Ley 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que respecto de la Observación N° 6: INIA SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN CON LA EMPRESA TRANS COR E.I.R.L., PERMITIENDOLE EL MANEJO DE PLANTACIONES DE PALMA ACEITERA QUE NO ERAN DE SU PROPIEDAD ADEMÁS DE NO CONTAR CON EL SUSTENTO TECNICO LEGAL CORRESPONDIENTE, Y SIN EVIDENCIAR LA EXPERIENCIA DE LA EMPRESA EN INVESTIGACIÓN Y/O TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA AGRÍCOLA, NI EN LA CONDUCCIÓN DE PALMA ACEITERA, el Informe de Auditoría identifica responsabilidad administrativa al **Sr. Luis Alfredo**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



BERROCAL LANDEO durante el período del 19 de octubre de 2009 al 10 de junio de 2011 por: (i) Haber visado el contrato con la empresa Trans Cor E.I.R.L. respecto de predios que no eran de su propiedad; (ii) No contar con el Informe Técnico que evaluará el costo-beneficio, incumpliendo lo establecido en el Artículo 34º del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; hechos expuestos que evidencian el incumplimiento de sus funciones descritas en el MOF del INIA, así como el numeral 6 del Artículo 7º de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del Artículo 2º del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleado Público.

Que, habiendo revisado los documentos que obran en los archivos de INIA, el Comité de Honor Especial encuentra respecto de esta observación que: (i) Por Resolución Directoral 171-2008-IN/1101 de fecha 16 de junio del 2008, OFECOD asigna a favor del INIA a través del Estación Experimental Pucallpa en forma transitoria para uso exclusivo de servicio oficial hasta que se resuelva la situación legal a que están sometidos los inmuebles que fueran dispuestos por el contrato y adenda a los que se hace referencia en el párrafo anterior. De conformidad con el artículo 21º de la R.M. 111-2002-JUS, los bienes incautados por tráfico ilícito de drogas no podrán ser utilizados para uso distintos para los que fueron asignados o entregados en administración. El incumplimiento de esta disposición conlleva a la anulación de la asignación o entrega de la administración correspondiente. En tal sentido y tomando en consideración que el Manual de Organización y Funciones de INIA señala en la Hoja de Descripción de Cargo del Director General de Administración que este debe de conducir los servicios de logística y administrar los bienes muebles e inmuebles del instituto, se encuentra responsabilidad en el Sr. Luis Alfredo BERROCAL LANDEO al visar un acto de administración de bienes inmuebles sin tomar en consideración que dichos bienes no podían ser entregados en administración a terceros de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral 171-2008-IN/1101 de fecha 16 de junio del 2008, Resolución Administrativa que el Director General de Administración debía de conocer en tanto responsable de la administración de los bienes inmuebles del INIA. (ii) Revisados los antecedentes del Contrato de Asociación en Participación con la empresa Trans Corp E.I.R.L, de fecha 30 de diciembre del 2009, el mismo que fuera objeto de adenda el 26 de marzo del 2010, no se encuentran informes técnicos ni legales que sustenten dichos documentos. En tal sentido y tomando en consideración que el Manual de Organización y Funciones de INIA señala en la Hoja de Descripción de Cargo del Director General de Administración que éste debe de conducir los servicios de logística y administrar los bienes muebles e

inmuebles del instituto, y que de acuerdo al literal e) del artículo 27 del ROF del INIA corresponde a la Oficina General de Administración: "conducir los servicios logísticos y administrar los bienes muebles e inmuebles del INIA de forma oportuna, racional y eficiente" por tanto se encuentra responsabilidad en el investigado al visar un acto de administración de un bien inmueble sin contar con los documentos que acreditaran que el contrato aseguraba la racionalidad, eficiencia y oportunidad adecuadas para la institución. En tal sentido, se encuentra que el Sr. Luis Alfredo Berrocal Landeo, afectó el proceso de firma de contrato al que hace referencia esta observación por haber suscrito dicho contrato sin exigir o advertir de la omisión de un informe técnico y sin indicar a la Alta Dirección que el inmueble no podía ser entregado a un tercero distinto a INIA por tratarse de un bien incautado, incumpliendo los deberes que como funcionario público debe honrar al amparo de los numerales 5) y 6) del artículo 7° de la Ley 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, respecto de la Observación N°1: DEFICIENCIAS EN EL PROCESO DE SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL "CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LECHE", HA ORIGINADO QUE NO SE HAYA EFECTUADO NI EXIGIDO UNA INVERSIÓN DE S/. 75 000.00 EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL CONTRATO, el Informe de Auditoría identifica responsabilidad administrativa funcional del Sr. **Samuel Enrique RIVERA VÁSQUEZ**, ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica durante el período del 16 de junio de 2007 al 09 de junio de 2011, por las siguientes consideraciones: (i) No emitir opinión en la suscripción del contrato con Oxisol S.A.C. precisando que no contaba con el Informe Técnico que evalué el costo/beneficio; permitiendo la suscripción de éste, incumpliendo lo establecido en el Artículo 34° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008; (ii) No haber indagado los antecedentes de la citada empresa considerando que no está vinculada al sector agrícola, conforme a su ficha SUNARP y a los registro SUNAT (RUC); incumpliendo el artículo 34° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008. El informe señala que los hechos expuestos que evidencian el incumplimiento de sus funciones descritas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007, así como el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del artículo 2° del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público.

Que, habiendo revisado los documentos que obran en los archivos de INIA, el Comité de Honor Especial encuentra respecto de esta observación que: (i) El Contrato de Asociación en Participación con la empresa Oxisol S.A.C. de fecha 11 de enero del 2010 si bien tiene como referencia el Oficio 003-2012-DEA-SDATA remitido por la Dirección de Extensión Agraria, éste es un informe de Comisión de Servicio a la EEA Chincha, Anexo San Juan de Condor, no contándose con un informe técnico (costo-beneficio), el cual de acuerdo a lo señalado por el Sr. **Samuel RIVERA VASQUEZ** no era exigible al amparo del artículo 34° del Reglamento de la Ley 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Estatales aprobado por D.S. 007-2008-VIVIENDA. En este punto es importante mencionar que el Sr. Samuel RIVERA VASQUEZ ha presentado al Comité de Honor Especial los criterios que utilizó para considerar que los Contratos de administración firmados por INIA respecto de sus predios no requerían contar con un Informe Técnico. Sin embargo también requiere indicarse que mediante informe 021-2011-INIA-OAJ/DG de fecha 14 de marzo del 2011, el propio Sr. Samuel Rivera Vásquez señala en el numeral 2.6 respecto del contrato que nos ocupa que: "Se estimó pertinente la celebración de un contrato de asociación en participación por ser una figura jurídica contractual que permite al INIA contribuir con la generación de tecnología e innovación tecnológica para el desarrollo de la competitividad de los pequeños agricultores en el ámbito de influencia de las provincias de Pisco y Chincha, utilizando los terrenos en desuso o uso inadecuado por falta de presupuesto, contando con el aporte de un interesado en asumir los costos económicos para cumplir las funciones citadas, sin que para ello se tenga que disponer o transferir de manera definitiva de dichos activos, deviniendo en un acto de administración regulado por la Ley 29151 y su Reglamento toda vez que no implica un desplazamiento de dominio, se cumplirán los fines institucionales del INIA y el privado cooperara económico para el logro de dicho fin". El hecho que mediante dicho informe legal el Sr. Samuel Enrique Rivera Vásquez calificara los contratos de asociación en participación como actos de administración regulados por la Ley 29151 y su reglamento, lo debió llevar a exigir o al menos a advertir la necesidad de aplicación del art. 34 del Reglamento de la Ley N° 29151. En tal sentido, la omisión de esta acción, afecta el proceso de suscripción de contrato y viola el principio de eficiencia consagrado en el art. 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el deber de todo funcionario público de actuar con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones (ii) De acuerdo a la Partida 001154 de la Oficina de Registros Públicos de Arequipa, la Empresa OXISOL S.A.C tiene entre su objeto social la comercialización, enajenación, compra-venta y distribución en general de oxígeno, soldadura, acetileno, gases compuestos, nitrógeno líquido, gas propano, máquinas de soldar, equipos industriales e insumos para la industria en general, actividades que no se encuentran relacionadas al sector agrario. Por lo cual y dado que de acuerdo al Informe 007-2013/SBN-DNR el INIA se encuentra facultado para celebrar contratos de otorgamiento de derecho de uso a título oneroso con particulares de acuerdo a sus objetivos institucionales, correspondía celebrar contratos con entidades privadas relacionadas a los objetivos institucionales del INIA, era de responsabilidad de la Oficina de Asesoría Jurídica, de acuerdo al literal d) del artículo 18 del ROF del INIA elaborar el contrato y emitir opinión sobre la improcedencia de suscribir un contrato con una entidad jurídica no relacionada al

sector agrario. En tal sentido, se considera que la omisión del Sr. Samuel Enrique RIVERA VASQUEZ, afectó el proceso de suscripción del contrato al que hace referencia la presente observación y violó el principio de eficiencia consagrado en el art. 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el deber de todo funcionario público de actuar con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones consagrado en el art. 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

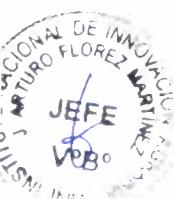
Que respecto de la Observación N° 2: SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN ENTRE EL INIA Y LA EMPRESA GANADERA SAN ANTONIO S.A.C. SIN CONTAR CON INFORME TECNICO NI LEGAL; ASI COMO LA INACCIÓN DEL INIA EN EXIGIR A LA CITADA EMPRESA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES; Y LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO CON LA MISMA EMPRESA, COMPENSANDO INDEBIDAMENTE S/ 37 600,00 POR INVERSIONES QUE CORRESPONDIAN SER TRANSFERIDAS A TÍTULO GRATUITO PARA EL INIA, el Informe de Auditoría identifica responsabilidad administrativa funcional del Sr. **Samuel Enrique RIVERA VÁSQUEZ**, ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica durante el período del 16 de junio de 2007 al 09 de junio de 2011, por:(i) Haber visado el Contrato de Asociación en Participación, sin contar con informe técnico legal (ii) Haber elaborado el informe legal N° 029-2011-INIA-OAJ/DG de 05 de mayo de 2011 y haber visado el Convenio de Alianza Público Privado con la empresa Ganadera San Antonio S.A.C.; Informe legal a través del cual opinó favorablemente para la suscripción del Convenio Estratégico de Alianza Público Privada, sin incluir análisis legal de la procedencia del reconocimiento de la inversión realizada por S/. 37, 600.00 por la empresa ganadera San Antonio S.A.C., no obstante dicha inversión según contrato era a título gratuito para el INIA, centrándose sólo en determinar la legalidad del "Convenio Estratégico de Alianza Público Privada"; (iii) No haber orientado a la administración del INIA respecto de las acciones a seguir por los incumplimientos de pago comunicados en reiteradas oportunidades por la Estación Experimental Agraria Donoso Huaral, inacción y omisión que inobserva sus funciones establecidas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007, el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del artículo 2° del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público.

Que habiendo revisado los documentos que obran en los archivos de INIA, el Comité de Honor Especial encuentra respecto de esta observación que: (i) El Contrato de Asociación en Participación con la Empresa Ganadera San Antonio S.A.C. de fecha 12 de octubre del 2010 contó con un Informe Técnico que fue suscrito por la Estación Experimental Donoso con fecha 12 de octubre y recepcionado el día 13 de octubre del 2010 a la Sede Central mediante Oficio 1648-2010-INIA.E.E.AD-H/D, el mismo que presenta un análisis costo beneficio donde se establece que como consecuencia del contrato INIA se beneficiaría con un beneficio económico anual de S/. 292, 170 a favor de la Estación Experimental Agraria Donoso. El Contrato contó con un Informe legal, Informe 113-2010-INIA-OAJ/DG de fecha 12 de octubre del 2010 el mismo que es recepcionado por la Jefatura el día 13 de octubre del 2010. Los informes legal y técnico con los cuales se remite el proyecto de contrato a la jefatura tienen fecha de recepción el 13 de

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



octubre del 2010. El contrato de asociación en participación tiene como fecha el 12 de octubre del 2010. El Informe Técnico que fue suscrito por la Estación Experimental Donoso con fecha 12 de octubre y remitido ese mismo día a la Sede Central mediante Oficio 1648-2010-INIA.E.E.AD-H/D fue observado por la Dirección de Investigación Agraria con fecha 13 de octubre del 2010. Esta observación fue derivada a la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 15 de octubre del 2010, siendo archivada por orden del propio Sr. Samuel Rivera Vásquez, tal como se ha comprobado de la revisión de dichos documentos. Los hechos antes mencionados nos llevan a concluir que el contrato fue firmado sin haberse recepcionado el informe técnico de la estación experimental agraria de Donoso y sin que este hubiere sido revisado por los órganos de línea hecho que viola el artículo 34º del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008. En tal sentido y tomando en consideración que el Manual de Organización y Funciones de INIA señala en la Hoja de Descripción de Cargo del Director General de Asesoría jurídica tiene entre sus principales obligaciones el elaborar, revisar y emitir opinión sobre los contratos y convenios que celebre el Instituto (Art 18 Lit. c) del ROF) correspondía a Asesoría Legal advertir que la firma del Contrato de Asociación en Participación debía ser efectuada contándose previamente con el informe técnico y legal. En tal sentido, se considera que la omisión del Sr. Samuel Enrique RIVERA VASQUEZ, afectó el proceso de suscripción de contrato y violó el principio de eficiencia consagrado en el art. 6º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el deber de todo funcionario público de actuar con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones consagrado en el art. 6º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública. (ii) De otro lado, se tiene que el Contrato de Asociación en Participación con la Empresa Ganadera San Antonio S.A.C. de fecha 12 de octubre del 2010 tenía una duración inicial de ocho (08) años y contemplaba una inversión mínima de S/ 30,000 anuales para la mejora de las instalaciones del establo y de la infraestructura relacionada a la operación ganadera de la unidad productiva cedida en uso. Sin embargo, con fecha 05 de mayo del 2011, la empresa Ganadera San Antonio SAC solicita la resolución del contrato de asociación en participación, reconociendo los problemas financieros por los que atravesó la empresa y planteando la posibilidad de firmar un Convenio Estratégico de Alianza Público Privado por el cual se reconociera como parte de lo adeudado en el Contrato original la cantidad de S/. 37,600 por el acondicionamiento del establo del ganado. La resolución del contrato es aceptada por el INIA, suscribiéndose el Convenio Estratégico de Alianza Público Privada, el cual señaló en su cláusula tercera que de los S/. 37,600 invertidos en el acondicionamiento del establo de ganado se debía compensar la deuda impaga



mantenida con el INIA a razón del contrato materia de resolución, deuda que se reconoce en S/. 25,560 permitiéndose además el pago por adelantado por un año por los terrenos dados en uso por INIA a favor de Ganadera San Antonia S.A.C. Es importante señalar en este punto que el contrato es resuelto al séptimo mes de entrar en vigencia. Por tanto, al momento de la resolución del contrato la empresa debió de haber invertido durante ese periodo en las instalaciones del establo de la Unidad Productiva de acuerdo a la cláusula tercera del Contrato de Asociación en Participación el monto mínimo de S/. 17,500 (monto que resulta de prorratear los S/. 30,000 anuales de inversión en los establos de INIA entre siete meses que fue lo que duró el contrato), lo que sumado al monto adeudado por servicios varios (20,480) y por comprar semilla a la EEA Vista Florida (5,080) ascendiente a S/. 25,560 hace una acreencia total de S/. 43,060 a favor de INIA. En tal sentido, si bien era posible que las partes reconocieran un adeudo previo antes de la firma de una nueva relación contractual, de acuerdo a lo establecido en la cláusula sexta del Contrato de Asociación en Participación el monto correcto a compensar era S/. 43,060. Es de esta suma que debieron descontarse de los S/. 37,600 invertidos por la Ganadera San Antonio S.A.C, debiendo haber quedado aun un monto a favor de INIA de S/. 6,060. En este punto debe tomarse en cuenta que dado que de acuerdo al literal e) del artículo 27 del ROF del INIA corresponde a la Oficina General de Administración administrar los bienes inmuebles del Instituto y resguardar el patrimonio de la institución. Por tanto fue a esta Oficina y no a la Oficina de Asesoría Jurídica a la que le correspondía señalar cuál era el verdadero monto adeudado por Ganadera San Antonio S.A.C a favor del INIA. Por tanto se concluye que respecto de esta observación no le asiste responsabilidad alguna al Sr. Samuel Enrique RIVERA VASQUEZ en este punto.(iii) Respecto a la obligación del Sr. Samuel Enrique RIVERA VASQUEZ de orientar a la administración del INIA respecto de las acciones a seguir por los incumplimientos de pagos comunicados en reiteradas oportunidades por la estación Experimental Agraria Donoso debemos indicar que no se encuentra en el expediente que la Oficina General de Administración cursara ninguna consulta a la Oficina de Asesoría Jurídica al respecto, por lo que no se encuentra responsabilidad alguna en el Sr. Samuel Enrique RIVERA VASQUEZ en este punto;

Que, respecto de la Observación N° 4: DEFICIENCIAS EN LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CULTIVOS AGROINDUSTRIALES EN LA REGIÓN AREQUIPA, HA GENERADO INCUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES, ADEMÁS DE NO HABER EFECTUADO NI EXIGIDO EL PAGO DE US \$ 43 257,95 DÓLARES AMERICANOS POR APORTE MÍNIMOS ESTIPULADOS CONTRACTUALMENTE, de acuerdo al Informe de Auditoría se identifica responsabilidad administrativa funcional en el Sr. Samuel Enrique RIVERA VASQUEZ durante el periodo del 16 de junio de 2007 al 09 de junio de 2011, por: (i) Haber elaborado y visado el contrato con la empresa Ulexandes S.A.C. así como no emitir opinión respecto a que el contrato no contaba con el Informe Técnico que evalué el costo/beneficio incumpliendo lo establecido en el artículo 34º del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; (ii) No considerar que la Empresa Ulexandes S.A.C. está dedicada a la comercialización de materia prima para la industria de fertilizantes, conforme a su ficha de SUNARP y a los registros de SUNAT (RUC); así como por emitir el documento denominado "Informe Legal para la Adenda del

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Contrato suscrito entre INIA y ULEXANDES" de fecha 23 de julio de 2010 que sustentó la adenda al "Contrato de Asociación en Participación para el desarrollo de los Cultivos Agroindustriales en la región Arequipa; por lo cual el informe considera que incumplió la función descrita en el MOF del INIA, así como el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y el literal d) del artículo 2° del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público.

Que, revisado los documentos que obran en los archivos de INIA, el Comité de Honor Especial encuentra respecto de esta obligación que: (i) El Contrato de Asociación en Participación con la empresa Ulexandes S.A.C. de fecha 14 de mayo del 2010 contó con un Informe Legal que fue suscrito por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe 073-2010-OAJ/DG, de fecha 14 de mayo, mas no con un informe técnico que evaluó el costo beneficio del contrato. La adenda del Contrato de Asociación en Participación con la empresa Ulexandes S.A.C. de fecha 23 de julio del 2010 contó con un Informe Legal que fue suscrito por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe S/N de fecha 23 de julio 2010, mas no con un informe técnico que evalué el costo beneficio del contrato. Ante la pregunta efectuada por la Comisión al Sr. Samuel Rivera Vásquez respecto si cumplió con brindar asesoramiento legal al jefe de INIA para que exigiera el cumplimiento del artículo 34° del Reglamento de la Ley 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por D.S. 007-2008-VIVIENDA el investigado explicó los criterios que utilizó para considerar que los Contratos de administración firmados por INIA respecto de sus predios no requerían contar con un Informe Técnico. En tal sentido, si bien, se entiende que pueden darse distintas posiciones jurídicas frente a distintas normas, lo cierto es que de acuerdo al artículo 17 del ROF del INIA la Oficina de Asesoría Jurídica tiene como principal obligación brindar soporte jurídico a la Jefatura y a los órganos del Instituto. Por tanto y tomando en consideración que existe un Ente Rector de los Bienes Estatales y que el art. 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA señala que las normas contenidas en dicha Ley, normas reglamentarias y aquellas que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN son de estricto cumplimiento para las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales las cuales se encuentra INIA, el investigado en su rol de Directo General de la Oficina de Asesoría Jurídica debió de buscar mediante la emisión de una consulta a la SBN, el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales confirmara la posición que expone en su defensa. En este punto es importante precisar que mediante informe legal para adenda de CaenP – INIA Ulexandes de fecha 23 de julio del 2010, el propio Sr. Samuel Rivera Vásquez señala en el numeral 2.9 respecto del contrato que nos ocupa que:

"Siendo este un acto de administración conceptuado por el Artículo 4- Glosario de términos de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo No. 007-2008-VIVIENDA señala en el inciso b) que los actos de administración "son los actos a través de los cuales el Estado, representado por la Superintendencia de Bienes Estatales-SBN; los gobiernos regionales, que han asumido las competencias y las demás entidades públicas ordenan el uso y aprovechamiento de los bienes estatales" es aplicable el artículo 18° de la misma: Las entidades públicas deben procurar el uso económico y social de sus bienes y de los que se encuentran bajo su administración, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente ley y atendiendo a los fines y objetivos institucionales" Por tanto y dado que por medio de este informe legal el investigado califica los contratos de asociación en participación como actos de administración regulados por la Ley 29151, y su reglamento, se considera que la no exigencia del art. 34 del Reglamento de la Ley N° 29151 en base a ese mismo informe legal, afectó el proceso de suscripción del contrato y adenda al que hace referencia la presente observación y violó el principio de eficiencia consagrado en el art. 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el deber de todo funcionario público de actuar con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones. (ii) De acuerdo a la Ficha 00012927 de la Oficina de Registros Públicos de Arequipa, la Empresa ULEXANDES S.A.C tiene entre su objeto social la comercialización de materias primas para la industrialización de fertilizantes, actividad que no se encuentra relación con la objetivos institucionales del INIA. De acuerdo al Informe 007-2013/SBN-DNR el INIA se encuentra facultado para celebrar contratos de otorgamiento de derecho de uso a título oneroso con particulares de acuerdo a sus objetivos institucionales, correspondía celebrar contratos con entidades privadas relacionadas a los objetivos institucionales del INIA, siendo responsabilidad de la Oficina de Asesoría Jurídica, de acuerdo al literal d) del artículo 18 del ROF del INIA elaborar el contrato y emitir opinión sobre la improcedencia de suscribir un contrato con una entidad jurídica no relacionada al sector agrario. Por tanto, se encuentra responsabilidad en el investigado por no advertir a la Alta Dirección del INIA que la empresa Ulexandes S.A.C no estaba vinculada al sector agrícola, información que debió de corroborar al momento de elaborar el contrato. En tal sentido, se considera que la omisión del investigado afectó el proceso de suscripción del contrato y adenda al que hace referencia la presente observación y viola el principio de eficiencia consagrado en el art. 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el deber de todo funcionario público de actuar con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones consagrado en el art. 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que respecto de la Observación N° 5: DEFICIENCIAS EN LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE PRODUCCIÓN POR ENCARGO DE SEMILLA CERTIFICADA DE ARROZ, HA ORIGINADO QUE NO SE HAYA EFECTUADO NI EXIGIDO EL PAGO POR EL PROCESAMIENTO DE SEMILLA DE ARROZ BRINDADO A DICHA EMPRESA POR S/. 5 896,42, ASÍ COMO RECONOCER ERRONEAMENTE S/. 67 144,63 A FAVOR DE DICHA EMPRESA AFECTANDO FINALMENTE AL INIA EN S/ 61 248,21, de acuerdo a Informe de Auditoría se le identifica responsabilidad administrativa funcional en El Sr. Samuel Enrique RIVERA VASQUEZ durante el periodo del 16 de junio de 2007 al 09 de junio de 2011, por: Haber elaborado y visado el contrato con la empresa Agrocosmos Corp S.A.C., y no haber emitido opinión dado a que el contrato no

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



contaba con el Informe Técnico que evaluara el costo-beneficio, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29151; Por lo cual considera la Contraloría que incumplió su función, descrita en el MOF del INIA, así como el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, y el literal d) del Artículo 2° del Capítulo I de la Ley 28175 - Ley Marco del Empleo Público.

Que revisado los documentos que obran en los archivos de INIA, el Comité de Honor Especial encuentra respecto de esta observación que: En los antecedentes del contrato de asociación en participación con la empresa Agrocosmos Corp S.A.C. de fecha 15 de diciembre del 2009, se encuentra el Oficio 1550-2009-INIA-EE.VF-CH/CONV/D remitido por el Director de la Estación Experimental Agraria Vista Florida que adjunta una propuesta de contrato y un Informe de movimiento económico para la producción de 50 ha de Semilla de Arroz INIA 508 Tinajones IR-43. Sin embargo, y al no encontrarse firmado el informe, se considera como no presentado. Ante la pregunta que le efectuó la Comisión respecto de si cumplió con brindar asesoramiento legal al jefe de INIA para que exigiera el cumplimiento del artículo 34° del Reglamento de la Ley 29151, el investigado explicó los criterios que utilizó para considerar que los contratos de administración firmados por INIA respecto de sus predios no requerían contar con un Informe Técnico. Como se indicó antes, el artículo 5° de la Ley 29151 creó el Sistema Nacional de Bienes Estatales como el conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente, los bienes estatales a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente, teniendo a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN como ente rector. En tal sentido si bien se entiende que pueden darse distintas posiciones jurídicas frente a distintas normas, la Oficina de Asesoría Jurídica tiene como principal obligación brindar soporte jurídico a la Jefatura y a los órganos del Instituto por lo que tomando en consideración que existe un ente rector de los Bienes Estatales y a lo señalado por el art. 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, el investigado debió realizar una consulta a la SBN para que confirmara la posición que expone en su defensa. En este punto se precisa que, el hecho de que el objeto del contrato fuera un contrato de producción de semillas, no enerva la obligación del INIA de firmar el contrato al amparo de la Ley 29151 y su Reglamento tal como lo acepta el propio investigado en el escrito presentado a la Comisión con fecha 05 de abril del 2013 que en su página 11, párrafo cuarto, señala lo siguiente: "Bajo estas condiciones se optó por suscribir un contrato de producción de semillas con la empresa Agrocosmos Corp S.A.C aplicando lo regulado por el inciso a) del numeral 2.3. del artículo 2 del D. S. No. 007-2008-VIVENDA y las disposiciones de la norma

específica y de mayor rango, para este caso de Decreto Legislativo 1060 y el Reglamento General de la Ley General de Semillas tomándose la decisión más beneficiosa para la institución, permitiendo que la institución capte ingresos mayores a los que se hubiese obtenido bajo cualquier otra forma contractual ". Por tanto, y dado que en dicha oportunidad el Sr. Samuel Enrique RIVERA VASQUEZ califica los contratos de asociación en participación como actos de administración regulados por la Ley 29151, y su reglamento, se debió de requerir el informe técnico al cual hace referencia el art. 34° del Reglamento de la Ley 29151 y el no hacerlo afectó el proceso de suscripción del contrato al que hace referencia la presente observación y viola el principio de eficiencia consagrado en la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el deber de todo funcionario público de actuar con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Respecto de la Observación N° 6: INIA SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN CON LA EMPRESA TRANS COR E.I.R.L., PERMITIENDOLE EL MANEJO DE PLANTACIONES DE PALMA ACEITERA QUE NO ERAN DE SU PROPIEDAD ADEMÁS DE NO CONTAR CON EL SUSTENTO TECNICO Y LEGAL CORRESPONDIENTE, Y SIN EVIDENCIAR LA EXPERIENCIA DE LA EMPRESA EN INVESTIGACIÓN Y/O TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA AGRÍCOLA, NI EN LA CONDUCCIÓN DE PALMA ACEITERA, de acuerdo a lo establecido en el Informe de Auditoría se identifica responsabilidad administrativa funcional en el Sr. Samuel Enrique RIVERA VASQUEZ durante el periodo del 16 de junio de 2007 al 09 de junio de 2011, por: (i) Haber visado el contrato con la empresa Trans Cor E.I.R.L. respecto de predios que no eran de su propiedad; (ii) Emitir opinión legal respecto a que el contrato no contó con el Informe Técnico que evalué el costo/beneficio, incumpliendo lo establecido en el artículo 34° del Reglamento de la Ley N° 29151, hechos expuestos que evidencian el incumplimiento de sus funciones descritas en el MOF del INIA, en el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y el literal d) del artículo 2° del Capítulo I de la Ley 28175 - Ley Marco del Empleo Público.

Que, revisado los documentos que obran en los archivos de INIA, el Comité de Honor Especial encuentra respecto de esta observación que: (i) En los antecedentes de la firma del contrato de asociación en participación con la empresa Trans Corp E.I.R.L, (30 de diciembre del 2009), así como en su adenda (26 de marzo del 2010), no se encuentran informes técnicos ni legales que sustenten dichos documentos. (ii) Por Resolución Directoral 171-2008-IN/1101 de fecha 16 de junio del 2008, OFECOD asigna a favor del INIA a través de la Estación Experimental Pucallpa en forma transitoria para uso exclusivo de servicio oficial hasta que se resuelva la situación legal a que están sometidos, los inmuebles que fueran dispuestos por el contrato y adenda referidos en la observación que nos ocupa. (iii) El artículo 21 de la R.M. 111-2002-JUS establece que los bienes incautados por tráfico ilícito de drogas no podrán ser utilizados para uso distinto para los que fueron asignados o entregados en administración. El incumplimiento de esta disposición conllevaría a la anulación de la asignación o entrega de la administración correspondiente. (iv) El Comité de Honor Especial indica que el Manual de Organización y Funciones de INIA señala en la Hoja de Descripción de Cargo del Director General de Asesoría Jurídica, que este tiene entre sus principales obligaciones elaborar, revisar y emitir opinión sobre los

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



contratos y convenios que celebre el Instituto, por lo que correspondía a la Oficina de Asesoría Jurídica advertir que no era posible suscribir un contrato de asociación en participación respecto de un bien incautado por tráfico ilícito de drogas. El haber visado un contrato sin haber realizado un informe legal previo que versara sobre la posibilidad de realizar actos de administración, afecta el proceso de suscripción del contrato y viola el principio de eficiencia consagrado en el artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el deber de todo funcionario público de actuar con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones por lo que se encuentra responsabilidad en el Sr. Samuel Enrique RIVERA VASQUEZ respecto de esta observación;

Que, respecto del Sr. **Carlos Alberto WONG LAOS**, ex Director de la Oficina General de Administración en la Observación N°3: FALTA DE SUPERVISIÓN, CONTROL Y ACCIONES DE COBRANZA A LA EMPRESA DANPER AREQUIPA S.A.C. POR DEUDAS Y PENALIDADES POR UN MONTO DE US \$ 339 241,10 DÓLARES AMERICANOS Y S/. 8 505,50 NUEVOS SOLES, CORRESPONDIENTE A ALGUNAS CUOTAS ANUALES, de acuerdo a lo establecido en el Informe de Auditoría se identifica responsabilidad administrativa funcional del investigado durante el periodo 10 de junio de 2011 al 06 de setiembre de 2011, por: Realizar gestiones de cobranza de las cuotas anuales y las penalidades por incumplimiento de los contratos suscritos con la empresa Danper Arequipa S.A.C.; y no haber evidenciado en los comentarios la adopción de medidas correctivas orientadas a la cobranza de la indicada deuda y de las cuotas mencionadas. Por lo cual, de acuerdo al informe incumplió las funciones a que estaba obligado y que se encuentran descritas en el MOF del INIA.

Que, en el análisis respecto de los contratos de usufructo suscritos entre INIA y DANPER SAC de fechas 22 de noviembre de 2007 (39 ha), 06 de marzo de 2008 (10 ha), 06 de marzo de 2008 (6.3 ha) y de los Convenios de Alianzas Estratégicas de fechas 07 de octubre de 2009 (39 ha) y 11 de marzo de 2011 (55 ha), la Comisión de Honor Especial encuentra lo siguiente: (i) El Informe N° 002-2013-INIA-OGA-OTES por el que el encargado de Tesorería del INIA, Sr. Ronald W. Cuzcano Briceño, reporta al Director General de Administración del INIA, Econ. Luis Ángel Villarán González, información documentada de los recibos de ingresos y otros afines que acreditan la cancelación de las cuotas de los contratos de usufructo suscritos entre INIA y DANPER SAC de fechas 22 de noviembre de 2007 (39 ha), 06 de marzo de 2008 (10 ha), 06 de marzo de 2008 (6.3 ha) y de los Convenios de Alianzas Estratégicas de fechas 07 de octubre de

2009 (39 ha) y 11 de marzo de 2011 (55 ha), por un total de S/. 175,841.1 nuevos soles. Que sin embargo, este Informe señala que a la fecha no se ha cancelado la deuda de S/. 8,505.50 por inversiones realizadas por el INIA en el Anexo Santa Rita, deuda que fuera reconocida por la empresa DANPER SAC mediante Acta de Reconocimiento de Gastos de fecha 07 de enero del 2008 por el Gerente de Desarrollo – DANPER AREQUIPA SAC, Ing. Alejandro Néstor Díaz Zevallos y por el Conductor Supervisor de la Sub EEA Arequipa, Ing. Marco Leoncio Cavero Phun. En este punto debe señalarse que con Resolución Jefatural 0204-2011-INIA de fecha 10 de junio del 2011 se designa a Carlos Alberto Wong Laos como Director General de la Oficina General de Administración cargo que ejerció hasta el 07 de setiembre del 2011. Revisados los descargos presentados por el Ing. Carlos Wong Laos este señala que de acuerdo a la Resolución Jefatural 050-2011-INIA y el Reglamento de Organización y Funciones del INIA la ejecución y supervisión y ejecución de los convenios y contratos suscritos por INIA con terceros se encontraban a cargo de los Directores de las Estaciones Experimentales Agrarias y que él solo permaneció en el cargo durante el periodo de dos (02) meses. Al respecto debemos señalar que de acuerdo con en el art. 26° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, la Oficina General de Administración es responsable de dirigir, conducir, coordinar y supervisar las actividades administrativas, la ejecución presupuestal, contabilidad, finanzas, logística de la institución y que de acuerdo con en el art. 26° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, las Estaciones Experimentales Agrarias están a cargo de proporcionar los servicios de apoyo (laboratorios, campos experimentales, infraestructura, maquinaria y otros) a las actividades de investigación, transferencia de tecnología, de extensión y asistencia técnica agraria, que se desarrollen en el ámbito de su competencia. En tal sentido los Directores de las Estaciones Experimentales al amparo de la Resolución Jefatural 050-2011-INIA tiene la obligación de supervisar y controlar la ejecución del contrato en lo referente a las actividades técnicas conducidas en los campos de las Estaciones Experimentales Agrarias no extendiéndose dicha responsabilidad al cobro de las obligaciones pecuniarias de los contratos o convenios suscritos con terceros, obligaciones que son de entera responsabilidad de la Oficina General de Administración. El Sr. Carlos Wong Laos señala en sus descargos también que el día en que presentó su renuncia al cargo de Director de Administración de INIA recepcionó el Oficio 0404-2011-INIA-OCI por el cual se le solicitaba copia de contrato con las empresas Ulexandes S.A.C y Danper S.A.C. así como copia de los documentos que sustentan el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes (recibos de ingreso, boletas de depósito, entre otros) documento que fue trasladado y posteriormente atendido por el Lic. Marco Tulio Córdova Reyes. En tal sentido, se comprueba de un lado que el Ing. Carlos Wong Laos ocupó el cargo de administrador por un corto periodo de tiempo y que conoció de la existencia de los contratos pocos días antes de dejar el cargo; ambos argumentos son considerados como atenuantes a la responsabilidad de efectuar cobro de los adeudos a favor de INIA provenientes de dichos contratos, identificándose sin embargo responsabilidad en el Sr. Carlos Alberto Wong Laos por no haber efectuado acciones de cobro de la deuda a favor de INIA, transgrediendo el artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública respecto del deber de todo funcionario público de actuar con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Que, respecto de la Observación N° 4: DEFICIENCIAS EN LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CULTIVOS AGROINDUSTRIALES EN LA REGIÓN AREQUIPA, HA GENERADO INCUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES, ADEMÁS DE NO HABER EFECTUADO NI EXIGIDO EL PAGO DE US\$ 43 257,95 DÓLARES AMERICANOS POR APORTES MÍNIMOS ESTIPULADOS CONTRACTUALMENTE, de acuerdo a lo establecido en el Informe de Auditoría se identifica responsabilidad administrativa funcional en el Sr. Carlos Alberto Wong Laos durante el periodo del 10 de junio de 2011 al 06 de setiembre de 2011, por: No haber realizado la supervisión y control, puesto que no se han realizado gestiones para que la empresa Ulexandes S.A.C. cumpla con pagar los aportes generados por la venta de las cosechas producidas por dicha empresa o por lo menos el importe mínimo garantizado; por lo cual incumplió su función descrita en el MOF del INIA, así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del artículo 2º del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público.

Que, respecto del cumplimiento del Contrato de Asociación en Participación suscrito entre INIA y ULEXANDES SAC de fechas 14 de mayo de 2010 y su adenda de fecha 23 de julio de 2019 la comisión encuentra que se ha recibido el Informe N° 002-2013-INIA-OGA-OTES mediante el cual el encargado de Tesorería del INIA, Sr. Ronald W. Cuzcano Briceño, reporta al Director General de Administración del INIA, Econ. Luis Ángel Villarán González, por el cual se reporta que Ulexandes S.A.C no mantiene deuda pendiente con INIA por lo cual no se configura perjuicio económico para la entidad, no encontrándose consecuentemente responsabilidad en el Sr. Carlos Alberto Wong Laos respecto de esta observación;

Que, respecto de la Observación N° 3: FALTA DE SUPERVISIÓN, CONTROL Y ACCIONES DE COBRANZA A LA EMPRESA DANPER AREQUIPA S.A.C. POR DEUDAS Y PENALIDADES POR UN MONTO DE US \$ 339 241,10 DÓLARES AMERICANOS Y S/. 8 505,50 NUEVOS SOLES, CORRESPONDIENTE A ALGUNAS CUOTAS ANUALES, el Informe de Contraloría se identifica responsabilidad administrativa funcional del Sr. **Marco Tulio CORDOVA REYES** – Ex Director de la Oficina General de Administración investigado durante el periodo del 07 de setiembre de 2011 al 08 de noviembre de 2011, por: Realizar gestiones de cobranza de las cuotas anuales y las penalidades por incumplimiento de los contratos suscritos con la empresa Danper Arequipa

S.A.C. y no haber evidenciado en los comentarios la adopción de medidas correctivas orientadas a la cobranza de la indicada deuda y de las cuotas mencionadas. Por lo cual el informe de Contraloría señala que el Sr. Marco Tulio Cordova Reyes incumplió sus funciones descritas en el MOF del INIA, en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y en el literal d) del artículo 2º del Capítulo I de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Que, respecto de los Contratos de Usufructo suscritos entre INIA y DANPER SAC de fechas 22 de noviembre de 2007 (39 ha), 06 de marzo de 2008 (10 ha), 06 de marzo de 2008 (6.3 ha) y de los Convenios de Alianzas Estratégicas de fechas 07 de octubre de 2009 (39 ha) y 11 de marzo de 2011 (55 ha), la comisión encuentra que: (i) Ha recibido el Informe N° 002-2013-INIA-OGA-OTES mediante el cual el Encargado de Tesorería del INIA, Sr. Ronald W. Cuzcano Briceño, reporta al Director General de Administración del INIA, Econ. Luis Ángel Villarán González, información documentada de los recibos de ingresos y otros afines que acreditan la cancelación de las cuotas de los Contratos de Usufructo suscritos entre INIA y DANPER SAC: de fechas 22 de noviembre de 2007 (39 ha), 06 de marzo de 2008 (10 ha), 06 de marzo de 2008 (6.3 ha) y de los Convenios de Alianzas Estratégicas de fechas 07 de octubre de 2009 (39 ha) y 11 de marzo de 2011 (55 ha), por un total de S/. 175,841.1 Nuevos Soles. Sin embargo, el informe referido en el párrafo anterior no hace mención alguna a la cancelación de la deuda por S/. 8,505.50 por inversiones realizadas por el INIA en las tierras del Anexo Santa Rita, deuda que fuera reconocida por la empresa DANPER SAC mediante Acta de Reconocimiento de Gastos suscrita el 07 de enero del 2008 por el Gerente de Desarrollo – DANPER AREQUIPA SAC, Ing. Alejandro Néstor Díaz Zeballos y por el Conductor Supervisor de la Sub EEA Arequipa, Ing. Marco Leoncio Cavero Phun, por lo que se concluye que el no requerimiento de pago ha afectado el proceso y perjudicó al INIA en el monto de S/. 8,505.50. En este punto debe mencionarse que con Resolución Jefatural 0304-2011-INIA de fecha 06 de setiembre del 2011 se designa a Marco Tulio Córdova Reyes como Director General de la Oficina General de Administración cargo que ejerció hasta el 08 de noviembre del 2011. Revisados los descargos presentados por el Sr. Marco Tulio Córdova Reyes éste señala que en la entrega de cargo que recibiera del Sr. Carlos Wong Laos no se le puso en conocimiento el cobro que debía hacerse a la empresa Danper Arequipa S.A.C y que el poco tiempo que ejerció el cargo de Director General de Administración no le permitió tomar conocimiento de dicho adeudo. Revisada la entrega de cargo entregada por el Sr. Carlos Wong Laos al Sr. Marco Tulio Córdova Reyes que obra en poder de INIA de fecha setiembre 2011, no se encuentra documentación alguna por la cual el Sr. Carlos Wong le informara al Lic. Marco Tulio Córdova Reyes de los adeudos pendientes de cobranza a favor de INIA provenientes de los contratos suscritos con la empresa Danper Arequipa S.A.C. Sin embargo, mediante Oficio 0404-2011-INIA-OCI el Órgano de Control Institucional solicita al Sr. Carlos Wong Laos Copia de contrato con las empresas Ulexandes S.A.C y Danper S.A.C. así como copia de los documentos que sustentan el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes (recibos de ingreso, boletas de depósito, entre otros), documento que es atendido por el Sr. Marco Tulio Córdova Reyes. En tal sentido, el Sr. Marco Tulio Córdova Reyes tomó conocimiento de dichos adeudos, no encontrándose ningún documento por el cual se requiera el pago. Por tanto, se comprueba de un lado



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



que el Lic. Marco Tulio Córdova Reyes ocupó el cargo de Administrador por un corto periodo de tiempo y que conoció de la existencia de los contratos; ambos argumentos son considerados como atenuantes a la responsabilidad de efectuar el cobro de los adeudos a favor de INIA provenientes de dichos contratos, identificándose sin embargo responsabilidad en el Sr. Marco Tulio Córdova Reyes por no haber efectuado acciones de cobro de la deuda a favor de INIA, transgrediendo el artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública respecto del deber de todo funcionario público de actuar con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones;

Que respecto de la Observación N° 4: DEFICIENCIAS EN LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CULTIVOS AGROINDUSTRIALES EN LA REGIÓN AREQUIPA, HA GENERADO INCUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES, ADEMÁS DE NO HABER EFECTUADO NI EXIGIDO EL PAGO DE US\$ 43 257,95 DÓLARES AMERICANOS POR APORTES MÍNIMOS ESTIPULADOS CONTRACTUALMENTE, de acuerdo al Informe de Contraloría se identifica responsabilidad administrativa funcional en el Sr. Marco Tulio Córdova Reyes durante el periodo del 07 de setiembre de 2011 al 08 de noviembre de 2011 al investigado, por no haber realizado la supervisión y control, puesto que no se ha realizado gestiones para que la empresa Ulexandes S.A.C. cumpla con pagar los aportes generados por la venta de las cosechas producidas por dicha empresa o por lo menos el importe mínimo garantizado; en tal sentido, incumplió su función descrita en el MOF del INIA, así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y el literal d) del artículo 2° del Capítulo I de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Que, respecto del cumplimiento del Contrato de Asociación en Participación suscrito entre INIA y ULEXANDES SAC de fechas 14 de mayo de 2010 y su adenda de fecha 23 de julio de 2010 la Comisión ha recibido el Informe N° 002-2013-INIA-OGA-OTES mediante el cual el Encargado de Tesorería del INIA, Sr. Ronald W. Cuzcano Briceño, reporta al Director General de Administración del INIA, Econ. Luis Ángel Villarán González, por el cual se reporta que Ulexandes S.A.C no mantiene deuda pendiente con INIA por lo cual no se configura perjuicio económico para la entidad no encontrándose responsabilidad alguna en el Sr. Marco Tulio Córdova Reyes respecto de esta observación.

Que, respecto de la Observación N° 5: DEFICIENCIAS EN LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE PRODUCCIÓN POR ENCARGO DE SEMILLA CERTIFICADA DE ARROZ, HA ORIGINADO QUE NO SE HAYA EFECTUADO NI EXIGIDO EL PAGO POR EL PROCESAMIENTO DE SEMILLA DE ARROZ BRINDADO A DICHA EMPRESA POR S/. 5 896,42, ASÍ COMO RECONOCER ERRONEAMENTE S/. 67, 144,63 A FAVOR DE DICHA EMPRESA AFECTANDO FINALMENTE AL INIA EN S/ 61, 248,21, de acuerdo al Informe de Auditoría se le identifica responsabilidad administrativa funcional del Sr. **Enrique Manuel DEL POMAR VILNER** – Ex Director de la Estación experimental Agraria Vista Florida durante el periodo del 02 de diciembre de 2010 al 12 de diciembre de 2011, por: (i) No haber realizado supervisión y control a la ejecución del contrato con Agrocoshmos Corp S.A.C. (ii) No haber realizado el monitoreo de la correcta aplicación de las cláusulas contenidas en el contrato y adendas en las áreas de contabilidad y tesorería; incumple lo prescrito en el Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 00050-2011-INIA de 07 de febrero de 2011, incumple la función descrita en el Manual de Organización y Funciones del INIA aprobado con Resolución 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007; así como el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del Artículo 2º del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleado Público.

Que, en cuanto al cumplimiento de su obligación de supervisión y control respecto de la ejecución del Contrato de Producción por Encargo de semillas certificadas de Arroz suscrito entre INIA y AGROCOSMOS SAC de fechas 15.12.09 la comisión encuentra respecto de esta observación lo siguiente: (i) El contrato de producción por encargo de semilla certificada de arroz suscrito con Agrocoshmos Corp S.A.C con fecha 15 de diciembre del 2009 modificado en su numeral 4.1 mediante adenda de fecha 08 de julio del 2010 señala: "INIA se obliga a descontar del 25% que debe facturar para Agrocoshmos por concepto de apoyo técnico y servicio de procesamiento para el cultivo bajo la conducción de Agrocoshmos, por los gastos acreditados con documentos indubitables, verificados y visados por el INIA originados por el transporte y procesamiento de la producción hasta el 75% en otras plantas procesadoras distintas a la de propiedad del INIA". Por su parte el numeral 3.2 del mismo contrato, modificado mediante adenda de fecha 8 de julio del 2010 señala: "Agrocoshmos asume la comercialización del total cosechado (semilla y descarte), obligándose a retribuir al INIA por concepto de aportes al cultivo referido anteriormente el equivalente al 25% de la producción total, de acuerdo al precio de venta de la semilla, vigente en el mercado; inclusive, si la venta se realiza diariamente, deberá depositar en el mismo día, la suma de la venta diaria, equivalente al porcentaje indicado en la cuenta bancaria del INIA-RDR, montos que serán verificados por el personal asignado por el INIA para dicho fin. En tal sentido deberá proceder con la diligencia, prudencia, buena fe y lealtad de un ordenado comercial". De acuerdo a los numerales 3.2. y 4.1 del contrato suscrito con Agrocoshmos Corp S.A.C con fecha 15 de diciembre del 2009 modificado mediante adenda de fecha 08 de julio del 2010 INIA debía cobrar dos montos: 25% de la producción total de acuerdo al precio de venta de la semilla, vigente en el mercado y 25% por concepto de apoyo técnico y servicio de procesamiento para el cultivo bajo la conducción de Agrocoshmos. De acuerdo al numeral 4.1 del contrato, INIA debía de descontar del 25% por concepto de apoyo

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



técnico y servicio de procesamiento, los gastos acreditados por Agrocosmos por dicho concepto en plantas procesadoras distintas a la de INIA. En tal sentido si bien a INIA le correspondía cobrar inicialmente el monto de S/. 5,896.42 por el procesamiento del 25% de las semillas de arroz, este monto no pudo ser cobrado pues Agrocosmos presentó facturas hasta por un monto de S/. 67 144.63 por el mismo concepto, las mismas que debían ser descontados del monto S/. 5896.42 antes mencionado y solo de este monto. El descuento del monto de S/. 61,248.21 a favor a Agrocosmos al monto correspondiente al 25% de las ventas de semillas fue efectuado indebidamente pues el contrato no estipulaba que el 25% de la producción total se viera afectado por los gastos que Agrocosmos incurriera por concepto de apoyo técnico y servicio de procesamiento. En tal sentido, si bien el Sr. Enrique Del Pomar Vilner en su condición de Director de la Estación Agraria Vista Florida visó válidamente las facturas presentadas por Agrocosmos por concepto de apoyo técnico y servicio de procesamiento en plantas de terceros, pues así lo estipulaba el contrato, no se encuentra responsabilidad en el Sr. Enrique Del Pomar Vilner en el perjuicio económico ocasionado al INIA por el monto de S/. 61,248.21, en tanto los actos administrativos del área contable y financiero de la institución se encontraba en ese momento bajo la responsabilidad de la Oficina General de Administración en tanto en el momento de ocurrir los hechos la Estación Experimental Agraria Vista Florida no era Unidad Ejecutora y la ejecución presupuestal era responsabilidad absoluta de la Oficina General de Administración. Cabe mencionar que de acuerdo a la Resolución Jefatural 050-2011-INIA el Sr. Enrique Manuel del Pomar Vilner tenía la obligación de supervisar y controlar la ejecución del contrato en lo referente a las actividades de la producción en campo y en la planta procesadora, no extendiéndose esa responsabilidad al cobro de las obligaciones pecuniarias de los contratos, obligaciones que son de entera responsabilidad de la Oficina General de Administración. En este punto es importante mencionar que de acuerdo con el art. 26° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, la Oficina responsable de dirigir, conducir, coordinar y supervisar las actividades administrativas, la ejecución presupuestal, contabilidad, finanzas, logística de la institución y que de acuerdo con el art. 26° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, las Estaciones Experimentales Agrarias están a cargo de proporcionar los servicios de apoyo (laboratorios, campos experimentales, infraestructura, maquinaria y otros) a las actividades de investigación, transferencia de tecnología, de extensión y asistencia técnica agraria, que se desarrollen en el ámbito de su competencia (ii) Respecto de la obligación del Sr. Enrique Manuel del Pomar Vilner por no presentar los informes trimestrales a los que hace referencia la Resolución Jefatural 050-2011-INIA, se concluye que dicha omisión no afectó el



proceso de cobro, pues dichos informes estaban referidos a los aspectos técnicos y no al cobro mismo de las obligaciones pecuniarias del contrato. En tal sentido, no se encuentra responsabilidad alguna en el investigado.

Que, respecto a la aplicación de sanciones por la infracción de la Ley 27815 resulta aplicable para el caso que nos ocupa los artículos 9 y 12 del Reglamento de dicha Ley, pues tratándose de los ex funcionarios de la administración pública la única sanción aplicable es la multa, la cual puede ser de hasta 12 unidades impositivas tributarias – UIT por cada infracción cometida;

Que, en la medida que no existen al interior de la entidad criterios pre establecidos para la imposición de multas al amparo del Código de Ética de la Función Pública, corresponde determinar los criterios que deben ser aplicables para definir el monto de las multas a imponerse a cada ex funcionario respecto de los cuales se ha comprobado que han violado los principios y deberes consignados en los artículos 6° y 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, se utiliza como criterios aplicables para la imposición de multa los mismos criterios establecidos en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el detalle siguiente (i) El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública (ii) Afectación a los procedimientos (iii) Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y la jerarquía del infractor (iv) El beneficio obtenido por el infractor y (v) La reincidencia o reiterancia.

Que, tomando en consideración que cada criterio tiene mayor o menor impacto en el perjuicio causado a la institución, se asigna una ponderación a los criterios referidos en el párrafo anterior de la siguiente forma:

Nº	Criterio del Código de Ética (Artículo 10, reglamento)	Sigla	Puntaje
A.	Perjuicio ocasionado a los administrados.	PA	3
B.	Afectación a los procedimientos.	AP	1
C.	Naturaleza de las funciones y jerarquía.	NJ	2
D.	Beneficio del infractor.	BI	4
E.	Reincidencia o reiterancia.	RR	5

Que, asimismo, y dado que una misma infracción puede llevar a la aplicación de uno o más criterios, corresponde establecer distintos niveles de gravedad a las infracciones de acuerdo al puntaje acumulado por cada criterio. En tal sentido, los niveles de gravedad son los siguientes:

Nivel de Gravedad	Puntaje acumulado
Nivel 1	1-3
Nivel 2	4-6
Nivel 3	7-9
Nivel 4	10-15

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Que, a cada nivel de gravedad de falta deberá de corresponderle un número de UITs que determinará la multa a imponerse por cada infracción cometida.

Sumatoria de Puntaje	Equivalencia en Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
De 1 a 3	1 a 2
De 4 a 6	3 a 5
De 7 a 9	6 a 9
De 10 a 15	10 a 12

Que, para aplicar el rango superior o inferior de las multas en UIT, según la tabla de equivalencias por puntaje (tabla inmediatamente superior), se considera que el factor de permanencia en el cargo determina la aplicación de multas en los rangos inferiores o superiores. Por tanto, si el ex funcionario permaneció en el cargo menos de 1 año, se considera que por su corta permanencia no tuvo el tiempo suficiente para asumir el total de las gestiones pendientes; sin embargo, ello no los exime de responsabilidad, por lo cual se les aplica el límite inferior de las multas expresadas en UITs. En los otros casos, en los cuales la permanencia del ex funcionario supera el año de gestión, la responsabilidad es mayor y por lo tanto corresponde aplicar el límite superior de las multas expresadas en UITs;

Que es importante señalar que en tanto nos encontramos ante un proceso abierto a ex funcionarios del INIA, el criterio de naturaleza de funciones y jerarquía es aplicable a todos los procesados;

Que así y habiéndose pre- establecidos los criterios para la imposición de multas, se presenta un cuadro general de las infracciones identificadas para cada una de las observaciones realizadas por la Contraloría General en el informe 681-2012-CG/SPI-EE:

Responsabilidad General		Criterios según código de ética				
Nº	Observaciones de Contraloría (Informe Nº 681-2012-CG/SPI-EE)	PA	AP	NJ	BI	RR
1	Observación Nº 01: Contrato con Empresa OXISOL.	X	X	X	-	-
2	Observación Nº 02: Contrato con Empresa San Antonio SAC.	X	X	X	-	-
3	Observación Nº 03: Contrato con Empresa DanPAr Arequipa.	-	X	X	-	-
4	Observación Nº 04: Contrato con Empresa ULEXANDES.	-	X	X	-	-
5	Observación Nº 05: Contrato con Empresa AGROCOSMOS.	X	X	X	-	-
6	Observación Nº 06: Contrato con Empresa Trans Cor EIRL.	-	X	X	-	-

X = Configura infracción.

- = No configura infracción.

Que, de lo anterior, se aprecia que las infracciones configuradas en las observaciones que realiza la Contraloría General de la República, en todos los casos están centradas en tres criterios: Perjuicio a los Administrados (PA), Afectación a los Procedimientos (AP) y Naturaleza de las Funciones y Jerarquía (NJ);

Que, la aplicación de criterios y sus multas asociadas a cada observación se determina que al Sr. Luis Alfredo Berrocal Landeo debe ser sancionado con 20 UITs tal como se detalla a continuación:

Criterios con responsabilidad:

Responsabilidad de la OGA		Criterios según código de ética				
Nº	Observaciones de Contraloría (Informe Nº 681-2012-CG/SPI-EE)	PA	AP	NJ	BI	RR
1	Observación Nº 01: Contrato con Empresa OXISOL.	X	X	X	-	-
2	Observación Nº 02: Contrato con Empresa San Antonio SAC.	X	X	X	-	-
3	Observación Nº 03: Contrato con Empresa Danper Arequipa.	X	X	X	-	-
4	Observación Nº 04: Contrato con Empresa ULEXANDES.	-	X	X	-	-
5	Observación Nº 05: Contrato con Empresa AGROCOSMOS.	-	X	X	-	-
6	Observación Nº 06: Contrato con Empresa Trans Cor EIRL.	-	X	X	-	-

X = Configura infracción.

- = No configura infracción.

Multas por criterio, según su responsabilidad:

Responsabilidad de la OGA	Puntaje						Multas (UIT)
	PA	AP	NJ	BI	RR	Total	
1 Observación Nº 01: Contrato con Empresa OXISOL.	3	1	2	-	-	6	5
2 Observación Nº 02: Contrato con Empresa San Antonio SAC.	3	1	2	-	-	6	5
3 Observación Nº 03: Contrato con Empresa Danper Arequipa.	3	1	2	-	-	6	5
4 Observación Nº 04: Contrato con Empresa ULEXANDES.	-	1	2	-	-	3	2
5 Observación Nº 05: Contrato con Empresa AGROCOSMOS.	-	1	2	-	-	3	2
6 Observación Nº 06: Contrato con Empresa Trans Cor EIRL.	-	-	2	-	-	2	1

Total (UIT)

20

Que, la aplicación de criterios y sus multas asociadas a cada observación se determina que al Sr. Samuel Enrique Rivera Vásquez debe ser sancionado con 8 UITs tal como se detalla a continuación

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Criterios con responsabilidad:

Responsabilidad de la OAJ		Criterios según código de ética				
Nº	Observaciones de Contraloría (Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE)	PA	AP	NJ	BI	RR
1	Observación N° 01: Contrato con Empresa OXISOL.	-	X	X	-	-
2	Observación N° 02: Contrato con Empresa San Antonio SAC.	-	X	X	-	-
3	Observación N° 03: Contrato con Empresa Danper Arequipa.	-	-	-	-	-
4	Observación N° 04: Contrato con Empresa ULEXANDES.	-	-	-	-	-
5	Observación N° 05: Contrato con Empresa AGROCOSMOS.	-	X	X	-	-
6	Observación N° 06: Contrato con Empresa Trans Cor EIRL.	-	X	X	-	-

X = Configura infracción.

_ = No configura infracción.

Multas por criterio, según su responsabilidad:

Responsabilidad de la OAJ		Puntaje					Multas (UIT)
Nº	Observaciones de Contraloría (Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE)	PA	AP	NJ	BI	RR	
1	Observación N° 01: Contrato con Empresa OXISOL.	-	1	2	-	-	3
2	Observación N° 02: Contrato con Empresa San Antonio SAC.	-	1	2	-	-	3
3	Observación N° 03: Contrato con Empresa Danper Arequipa.	-	-	-	-	-	0
4	Observación N° 04: Contrato con Empresa ULEXANDES.	-	-	-	-	-	0
5	Observación N° 05: Contrato con Empresa AGROCOSMOS.	-	1	2	-	-	3
6	Observación N° 06: Contrato con Empresa Trans Cor EIRL.	-	1	2	-	-	3

Total (UIT) 8

Que, la aplicación de criterios y sus multas asociadas a cada observación se determina que al Sr. Carlos Alberto Wong Laos debe ser sancionado con 3 UITs tal como se detalla a continuación

Criterios con responsabilidad

Responsabilidad de la OGA		Criterios según código de ética				
Nº	Observaciones de Contraloría (Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE)	PA	AP	NJ	BI	RR
1	Observación N° 01: Contrato con Empresa OXISOL.	-	-	-	-	-
2	Observación N° 02: Contrato con Empresa San Antonio SAC.	-	-	-	-	-
3	Observación N° 03: Contrato con Empresa Danper Arequipa.	X	X	X	-	-
4	Observación N° 04: Contrato con Empresa ULEXANDES.	-	-	-	-	-
5	Observación N° 05: Contrato con Empresa AGROCOSMOS.	-	-	-	-	-
6	Observación N° 06: Contrato con Empresa Trans Cor EIRL.	-	-	-	-	-

X = Configura infracción.

_ = No configura infracción.

Multas por criterio, según su responsabilidad:



Responsabilidad de la OGA		Puntaje					Multas (UIT)
Nº	Observaciones de Contraloría (Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE)	PA	AP	NJ	BI	RR	
1	Observación N° 01: Contrato con Empresa OXISOL.	-	-	-	-	-	0
2	Observación N° 02: Contrato con Empresa San Antonio SAC.	-	-	-	-	-	0
3	Observación N° 03: Contrato con Empresa Danper Arequipa.	3	1	2	-	-	6
4	Observación N° 04: Contrato con Empresa ULEXANDES.	-	-	-	-	-	0
5	Observación N° 05: Contrato con Empresa AGROCOSMOS.	-	-	-	-	-	0
6	Observación N° 06: Contrato con Empresa Trans Cor EIRL.	-	-	-	-	-	0
<i>Total (UIT)</i>							3

Que, la aplicación de criterios y sus multas asociadas a cada observación se determina que al Sr. Marco Tulio Córdova Reyes debe ser sancionado con 3 UITs tal como se detalla a continuación

Criterio con responsabilidad:

Responsabilidad de la OGA		Criterios según código de ética				
Nº	Observaciones de Contraloría (Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE)	PA	AP	NJ	BI	RR
1	Observación N° 01: Contrato con Empresa OXISOL.	-	-	-	-	-
2	Observación N° 02: Contrato con Empresa San Antonio SAC.	-	-	-	-	-
3	Observación N° 03: Contrato con Empresa Danper Arequipa.	X	X	X	-	-
4	Observación N° 04: Contrato con Empresa ULEXANDES.	-	-	-	-	-
5	Observación N° 05: Contrato con Empresa AGROCOSMOS.	-	-	-	-	-
6	Observación N° 06: Contrato con Empresa Trans Cor EIRL.	-	-	-	-	-

X = Configura infracción.

_ = No configura infracción.

Multas por criterio, según su responsabilidad:

Responsabilidad de la OGA		Puntaje					Multas (UIT)
Nº	Observaciones de Contraloría (Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE)	PA	AP	NJ	BI	RR	
1	Observación N° 01: Contrato con Empresa OXISOL.	-	-	-	-	-	0
2	Observación N° 02: Contrato con Empresa San Antonio SAC.	-	-	-	-	-	0
3	Observación N° 03: Contrato con Empresa Danper Arequipa.	3	1	2	-	-	6
4	Observación N° 04: Contrato con Empresa ULEXANDES.	-	-	-	-	-	0
5	Observación N° 05: Contrato con Empresa AGROCOSMOS.	-	-	-	-	-	0
6	Observación N° 06: Contrato con Empresa Trans Cor EIRL.	-	-	-	-	-	0
<i>Total (UIT)</i>							3

Que, la aplicación de criterios y sus multas asociadas a cada observación se determina que al Sr. Enrique del Pomar Vilner no debe ser sancionado.

Criterio con responsabilidad:

Responsabilidad de la OAJ		Criterios según código de ética				
Nº	Observaciones de Contraloría (Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE)	PA	AP	NJ	BI	RR
1	Observación N° 01: Contrato con Empresa OXISOL.	-	-	-	-	-
2	Observación N° 02: Contrato con Empresa San Antonio SAC.	-	-	-	-	-
3	Observación N° 03: Contrato con Empresa Danper Arequipa.	-	-	-	-	-
4	Observación N° 04: Contrato con Empresa ULEXANDES.	-	-	-	-	-
5	Observación N° 05: Contrato con Empresa AGROCOSMOS.	-	-	-	-	-
6	Observación N° 06: Contrato con Empresa Trans Cor EIRL.	-	-	-	-	-

X = Configura infracción.

_ = No configura infracción.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Multas por criterio, según su responsabilidad:

Nº	Observaciones de Contraloría (Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE)	Puntaje						Multas (UIT)
		PA	AP	NJ	BI	RR	Total	
1	Observación N° 01: Contrato con Empresa OXISOL.	-	-	-	-	-	-	0
2	Observación N° 02: Contrato con Empresa San Antonio SAC.	-	-	-	-	-	-	0
3	Observación N° 03: Contrato con Empresa Danper Arequipa.	-	-	-	-	-	-	0
4	Observación N° 04: Contrato con Empresa ULEXANDES.	-	-	-	-	-	-	0
5	Observación N° 05: Contrato con Empresa AGROCOSMOS.	-	-	-	-	-	-	0
6	Observación N° 06: Contrato con Empresa Trans Cor EIRL.	-	-	-	-	-	-	0
Total (UIT)							0	

Que, por lo antes expuesto y tomando en consideración las recomendaciones emitidas por el Comité de Honor Especial en el Informe N° 04-2013-RJ.N° 052-2013-INIA/CHE, de fecha 23 de abril de 2013, el mismo que forma parte de la presente Resolución Jefatural;

Con el visado de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que es de su competencia;

En uso de las atribuciones previstas en el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2005-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a los ex funcionarios:

- Luis Alfredo BERROCAL LANDEO, ex Director de la Oficina General de Administración con una multa de 20 UITs al encontrarse responsabilidad respecto de las Observaciones 1,2,3,4,5 y 6 del Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE.
- Samuel Enrique RIVERA VÁSQUEZ, ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica con una multa de 10 UITs al encontrarse responsabilidad respecto de las Observaciones 1,2,4,5 y 6 del Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE.

- Carlos Alberto WONG LAOS, ex Director de la Oficina General de Administración con una multa de 3 UITs al encontrarse responsabilidad respecto de la Observación 3 del Informe No. 681-2012-CG/SPI-EE.
- Marco Tilio CÓRDOVA REYES, ex Director de la Oficina General de Administración con una multa de 3 UITs al encontrarse responsabilidad respecto de la Observación 3 del Informe No. 681-2012-CG/SPI-EE.

Artículo 2º.- Dejar exento de sanción al señor Enrique Manuel del Pomar Vilner, ex Director de la Estación Experimental Agraria Vista Florida al encontrarse responsabilidad respecto de la Observación 5 del Informe No. 681-2012-CG/SPI-EE.

Artículo 3º.- Disponer que los ex funcionarios procesados sean notificados con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4º.- Disponer que la sanciones a las que hace referencia el artículo 1º de la presente resolución comience a correr a partir del día siguiente de que los ex funcionarios sancionados sean notificados.

Regístrese y Comuníquese.




ARTURO PÉREZ MARTÍNEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria